

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601-3532666 Ext. 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el apoderado del señor **HENRY SAAVEDRA OTALORA**, contra la **FISCALIA 94 LOCAL DE BOGOTA**. De oficio se vinculó a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA**

SITUACION FACTICA

Relató el señor apoderado del accionante que el 29 de septiembre de 2023, vía correo electrónico radicó derecho de petición ante el despacho de la Fiscalía 94 local, Unidad del Gaula, solicitando copia de la noticia criminal que dio inicio al CUI 110016000054201400041, adelantado contra su cliente, para efectos de ejercer derecho de defensa, sin que se haya dado respuesta, a pesar de que se reiteró solicitud el 2 y 6 de octubre de 2023.

Esta actuación fue recibida de la oficina judicial, mediante el aplicativo web, el 12 de octubre de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera el apoderado judicial vulnerado el derecho al debido proceso.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“PRIMERO: Se ORDENE que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS subsiguientes a la emisión del fallo de tutela, la FISCALIA 94 LOCAL remita al correo electrónico [notificador.colombia@gmail.com](mailto:notificador.colombia@gmail.com) la NOTICIA CRIMINAL de CUI 110016000054201400041 adelantada en contra del señor HENRY SAAVEDRA OTALORA. SEGUNDO: Se inste a la FISCALIA 94 LOCAL a que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de los particulares.”*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- **NINI JOHANA VELEZ, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá,** manifestó que se procedió a revisar el Sistema misional SPOA, evidenciando que la noticia criminal 110016000054201400041, está a cargo de la Fiscalía 94 local, adscrita al grupo unificado para la defensa de la libertad personal, por lo que se procedió a remitir a la mencionada fiscalía el traslado de la acción constitucional, para que emitan pronunciamiento respectivo en torno a las pretensiones de la parte actora

Puso en conocimiento que el fiscal de conocimiento es el doctor *José Rafael Nieto Medina*, adscrito al grupo Unificado para la defensa de la libertad personal, correo electrónico: [jose.nieto@fiscalia.gov.co](mailto:jose.nieto@fiscalia.gov.co)

2.- El doctor **JOSE RAFAEL NIETO MEDINA, FISCAL 94 LOCAL GAULA SECCIONAL DE BOGOTA,** informó que mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, remitió copia de la denuncia del radicado 110016000054201400041, al abogado que la solicito, aclarándole que atendiendo el estadio procesal por el que atraviesa la investigación- indagación- debe guardar la debida reserva.

## PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

\*La petición del 29 de septiembre del 2023:

---

**SOLICITUD NOTICIA CRIMINAL 110016000054201400041**  
5 mensajes  
Notificador Villegas & Asociados <notificador.colombia@gmail.com> 29 de septiembre de 2023, 8:00  
Para: jose.nieto@fiscalia.gov.co

Dr  
JOSE NIETO  
FISCAL 94

Cordial Saludo,

Actuando como apoderado del señor HENRY SAAVEDRA OTALORA tal como consta en memorial poder adjunto al presente correo electrónico, comedidamente me sirvo solicitarle se traslade a este correo electrónico notificador.colombia@gmail.com la NOTICIA CRIMINAL del asunto, ello con ocasión a dar inicio a la labor amparada constitucionalmente de la defensa técnica.

Agradeciendo su atención y colaboración  
Atentamente,  
-

**DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO**  
**Abogados Penalistas Especializados**

2.- La Dirección Seccional remitió el traslado efectuado a la Fiscalía competente

---

**RV: NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2023-0297)**  
Nini Johana Velez Muñoz <nini.velez@fiscalia.gov.co>  
Vie 13/10/2023 12:51  
Para: Jose Rafael Nieto Medina <jose.nieto@fiscalia.gov.co>  
CC: Luz Mayariny Valencia Giraldo <luz.valencia@fiscalia.gov.co>; Juzgado 49 Penal Circuito - Bogota - Bogota D.C. <pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)  
AUTO AVOCA TUTELA (2023-0297)001.pdf; NOTIFICACION TRASLADO TUTELA (2023-0297)001.pdf;

**DOCTOR  
JOSE RAFAEL NIETO MEDINA  
FISCAL 94 LOCAL  
CIUDAD**

**ASUNTO: 2023-0297  
ACCIONANTE: HENRY SAAVEDRA OTALORA**

Se remite para conocimiento  
se sirva informar se dio respuesta correcta y de fondo a la petición presentada por el apoderado del señor HENRY SAAVEDRA OTALORA, EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, REITERADA LOS DIAS 2 Y 6 DE OCTUBRE DE 2023, por la cual solicita la remisión de la NOTICIA CRIMINAL del radicado CUI 110016000054201400041, en caso afirmativo aportar los documentos de soporte que así lo acrediten, y de lo contrario, explicara las razones de ello.

Atentamente,  
NINI JOHANA VELEZ  
Despacho Dirección Seccional Bogotá

3.- La Fiscalía 94 Local remitió correo de respuesta al derecho de petición:

Cordial saludo,

Martha Rocio Leal Niño <martha.leal@fiscalia.gov.co>

Vie 13/10/2023 15:44

Para: notificador.colombia@gmail.com <notificador.colombia@gmail.com>

CC: Jose Rafael Nieto Medina <jose.nieto@fiscalia.gov.co>; Alfonso Quintero Salcedo <alfonso.quintero@fiscalia.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)  
denuncia 201400041.pdf

De conformidad con su requerimiento me permito informarle que, a su solicitud de fecha 29 de septiembre de 2023, el Fiscal 94 local destacado ante el Gaula le dio oportuna respuesta el mismo día en donde le indicó " ACUSO RECIBIDO SU CORREO Y, AL RESPECTO LE INFORMO QUE DICHS DOCUMENTOS SERAN INCORPORADOS AL PROCESO DIGITAL, PARA SU ANÁLISIS Y DEICISIONES AL RESPECTO". De otra parte, en otro correo es usted el que solicita que con fundamento en la existencia del proceso digital se le envíe el link del mismo, aspecto que NO pudiera generarse precisamente por el estado en el que se encuentra la actuación. esto es, en ETAPA DE INDAGACIÓN, además usted funge como parte DENUNCIADA.

Sin embargo, adjunto a la presente le envío copia de la denuncia presentada por ALEJANDRO NEIRA ACEVEDO el 10 de noviembre de 2014, misma que generó la actuación en comentario y que, aún se encuentra en etapa de indagación, con la consecuente RESERVA SUMARIAL.

Cordialmente,

MARTHA ROCIO LEAL NIÑO  
Asistente Fiscal 94 Gaula Bogotá

Anexo: pantallazo de SPOA (verifica el estado de INDAGACIÓN) y copia de la denuncia.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

### ➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión" 2 Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17. <sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

*resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.*

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

#### ➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del apoderado del accionante, porque la **FISCALIA 94 LOCAL DEL GAULA**, no le había dado respuesta a la solicitud radicada, el 29 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, deprecando una actuación procesal de su interés, del expediente CUI 110016000054201400041, adelantado contra su cliente **HENRY SAAVEDRA OTALORA**.

El señor Fiscal **94 Local de esta capital**, grupo unificado para la defensa de la libertad personal, **remitió** la respuesta brindada al actor el 13 de octubre del 2023 (estando en trámite la tutela) al

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

correo electrónico suministrado en la demanda de tutela, en la que se advierte que se anexó la noticia criminal, pieza procesal de su interés frente a la investigación, dándole a conocer además la etapa procesal por la que atraviesa la actuación. Este asunto fue corroborado por el abogado tal y como se advierte en constancia obrante en la foliatura.

Dado que dicha respuesta resuelve de fondo la petición y le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el accionante, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando la respuesta brindada fue de fondo y concreta frente al ítem reclamado, como quiera que no solo se precisó el estado de la acción penal, sino que junto con dicha información se allegó la pieza procesal reclamada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”<sup>3</sup>. (subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN**, por carencia actual de objeto, dentro de la acción de tutela presentada por el apoderado del señor **HENRY SAAVEDRA OTALORA**, contra la **FISCALIA 94 LOCAL DE BOGOTA**, grupo unificado para la defensa de la libertad personal.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**  
[notificador.colombia@gmail.com](mailto:notificador.colombia@gmail.com)

<sup>3</sup> Sent. T-585-98

**ACCIONADO Y VINCULADO:**

**FISCALIA 94 LOCAL:** [jose.nieto@fiscalia.gov.co](mailto:jose.nieto@fiscalia.gov.co)

**DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS:** [dirsec.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bogota@fiscalia.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600